

La irredimible impersonalidad de la responsabilidad. Comentario a Adscripción y reacción de Sebastián Figueroa

(2019) Marcial Pons
Madrid, 282 pp.

Rocío Lorca Ferreccio
Universidad de Chile
ORCID ID 0000-0003-4187-5017
rlorca@derecho.uchile.cl

Cita recomendada:

Lorca Ferreccio, R. (2022). La irredimible impersonalidad de la responsabilidad. Comentario a Adscripción y reacción de Sebastián Figueroa. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 443-453.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7136>

Recibido / received: 26/04/2022
Aceptado / accepted: 17/07/2022

Resumen

En el primer capítulo de *Adscripción y reacción*, Sebastián Figueroa intenta desambiguar distintos usos de la idea de responsabilidad, las relaciones entre ellos y los problemas que de allí surgen. En este comentario se ofrecen observaciones y preguntas sobre dicha organización y una reflexión sobre la distinción entre responsabilidad jurídica y moral, donde la primera aparecería como una práctica más impersonal que la segunda. En contra de esta aproximación, sostengo que toda responsabilidad es un ejercicio de simplificación y sometimiento a un marco de significado humano pero externo. Toda forma de responsabilidad se configura y expresa a través del lenguaje y este no es un instrumento de expresión del individuo, sino un espacio que éste debe habitar a pesar suyo. Toda interacción en la que hay una interpelación normativa a través del lenguaje es entonces impersonal y la idea de que habría algunas más impersonales que otras resulta misteriosa.

Palabras clave

Responsabilidad, responsabilidad moral, responsabilidad jurídica, lenguaje, interpelación.

Abstract

In the first section of Adscripción y reacción, Sebastián Figueroa attempts to disambiguate the uses of the idea of responsibility, the relations among these uses and the problems that arise from those relations. In this comment I first offer observations and questions to this proposed organization. Then I offer a general comment about the distinction between legal and moral responsibility proposed by the author, where the first is presented as being impersonal, while the second would be personal. Against what I take to be his view, I argue that all forms of responsibility entail an experience of simplification and submission to a human but external



framework of meaning. Every kind of responsibility is shaped and expressed through language and language is generally not a means of self-expression for individuals but rather a space they must inhabit despite themselves. Every interaction where there is a normative interpretation through language is therefore impersonal, and the idea that there would be some more impersonal than others remain mysterious.

Keywords

Responsibility, moral responsibility, legal responsibility, language, interpretation.

SUMARIO. 1. Distinciones conceptuales. 2. Problemas conceptuales: diversos sentidos de responsabilidad y diversas atribuciones. 3. Problemas conceptuales: la vinculación entre los distintos sentidos de responsabilidad. 4. ¿Una responsabilidad simplemente humana? Sobre la irredimible impersonalidad de la responsabilidad y otras críticas. 4.1. El carácter irredimiblemente impersonal de la responsabilidad y la opacidad del individuo. 4.2. Tres desacuerdos adicionales.

El objetivo central de la obra de Sebastián Figueroa es identificar la manera correcta –o más correcta– de comprender las actividades relativas a responsabilizar y ser responsable, y él intenta buscar esta respuesta en el vasto territorio del pensamiento jurídico contemporáneo sobre el concepto de responsabilidad. Para preparar esta exploración el primer capítulo intenta clarificar o desambiguar los distintos usos de esta idea, las relaciones que existen entre ellos y los problemas que de allí surgen. En este comentario voy a ofrecer, primero, una reconstrucción o más bien un resumen del capítulo, a lo largo del cual formularé una que otra pregunta u observación crítica (secciones 1, 2 y 3). Luego (sección 4), ofreceré una crítica más general sobre algunas de las conclusiones a las que llega Figueroa en este primer capítulo. Mi punto central será cuestionar la distinción entre responsabilidad jurídica y moral en términos de su personalidad o impersonalidad, y a partir de eso cuestionar algunas conclusiones más específicas.

1. Distinciones conceptuales

Para materializar el esfuerzo de clarificación en el que se inscribe el primer capítulo de la obra, el autor distingue distintos tipos de responsabilidad según sea aquello por lo que somos llamados a responder. Si somos llamados a responder por nuestra conducta estaremos en el espacio de la responsabilidad subjetiva; si somos llamados a responder por la conducta de otros o por algunos eventos, estaremos en el ámbito de la responsabilidad vicaria u objetiva (Figueroa, 2019, p. 33). Como estos distintos tipos de responsabilidad se dan en el ámbito jurídico y también en el ámbito moral, el autor anuncia que las consideraciones de ambos campos de ideas serán usadas con alguna libertad para llevar adelante su estudio (Figueroa, 2019, pp. 30-33). Sobre esto volveré más adelante. Ahora sigamos con el mapa.

A los distintos «tipos» de responsabilidad (subjetiva y objetiva, vicaria o directa), Figueroa agrega distintos usos de la palabra «responsabilidad» que aluden a distintos tipos de acciones. Un primer uso de la palabra responsabilidad consiste en la acción de adjudicarla o atribuirle a alguien por algo: «ser responsable de». La responsabilidad, en este caso, imputa algo a alguien, lo que implica que ese algo de algún modo le pertenece (habría una conexión entre este algo y el agente al que se

le imputa). Metafóricamente este uso de la idea de responsabilidad consistiría en poner las cosas en su lugar, allí donde corresponden (Figuroa, 2019, pp. 35-36).

Un segundo uso de la idea de responsabilidad dice relación con la acción de responder o contestar a algo o a alguien, por algo o por alguien. Esta acción de responder también se puede expresar en la acción de cargar con las consecuencias o «hacerse cargo» de algo o alguien. La fórmula en este caso es «responder por y responder a» dándole a la responsabilidad una estructura similar a la acción de contestar una pregunta (Figuroa, 2019, pp. 36-37).

Un tercer uso consiste en responsabilizar a otro llamándole a responder o bien, responder tras haber sido llamado a ello: «alegar responsabilidad de o ser responsabilizado». La acción de responsabilizar se constituiría de diversas maneras o mediante diversas acciones, como juzgar, acusar, sancionar o reaccionar. Lo mismo ocurre con la acción de responder tras haber sido responsabilizado, esta también se constituye de diversas maneras, como defendiéndose o asumiendo el merecimiento de esos juicios, sanciones o reacciones (Figuroa, 2019, pp. 37-38).

Por último, está lo que algunos denominan responsabilidad *tout court* que sería una forma no relacional de responsabilidad donde esta aparece más bien como un adjetivo que da cuenta de una capacidad o una virtud, que serían parte de las características de un determinado sujeto.

Luego de clarificar estos usos de la palabra responsabilidad, Sebastián nos ofrece dos casos que serán revisados a lo largo de su obra y que paso a resumir. El primero es el caso del jarrón en el que dos niños rompen un jarrón jugando y las tías, que son dueñas del jarrón y estaban al cuidado de los niños, piden que los padres les paguen el valor del jarrón destruido. Dado que los padres no estaban presentes durante el incidente, se trataría de una instancia de responsabilidad vicaria y objetiva (Figuroa, 2019, p. 38). El segundo caso es el del pisotón. Allí una mujer adulta pisa el pie de un transeúnte desconocido de manera intencional y dando muestras de desprecio. La mujer es increpada por un tercero observador quien expresa indignación frente a su comportamiento. Se trata de una hipótesis de responsabilidad directa y subjetiva (Figuroa, 2019, p. 38).

Luego de haber puesto los elementos conceptuales en orden y de haber presentado los casos, Figuroa sostiene que, para comprender nuestras actividades relativas a responsabilizar y ser responsables en el mundo del derecho, debemos enfrentar dos problemas. Un primer problema es la existencia de diversos sentidos de ser responsable y responsabilizar como ya ha sido planteado. El segundo problema está dado por la diversidad de formas en las que se pueden comprender las relaciones a que dan lugar los diversos sentidos de responsabilidad, así como la primacía explicativa que puede existir entre ellas. Veamos cada uno de estos problemas (Figuroa, 2019, pp. 39-40).

2. Problemas conceptuales: diversos sentidos de responsabilidad y diversas atribuciones

Siguiendo al trabajo de Hart –*Varieties of Responsibility* (1967, pp. 346-364)– Figuroa identifica algunos sentidos principales con que se atribuye la responsabilidad. En primer lugar, está la «responsabilidad rol» que consiste en los deberes que se asocian a una determinada posición y están determinados por la finalidad o función que cumple dicha posición. La asunción de un rol implica asumir las responsabilidades o deberes que vienen implícitos en él. En el universo de nuestros deberes habría, de acuerdo con Figuroa, deberes asociados a un rol y otros

que son genéricos o universales o quizás podríamos decir, categóricos (Figuroa, 2019, pp. 42-44).

En segundo lugar, se encuentra la «responsabilidad sujeción» en donde la responsabilidad aparece como una práctica interpersonal que supone, en ciertos casos, que una persona quede sujeta al actuar de otro o a las consecuencias impuestas por una norma de sanción. Para que alguien quede sujeto a estas consecuencias debe cumplir con ciertas condiciones que harían de dicha atribución algo apropiado. La responsabilidad sujeción entonces supone dos cosas: una atribución de las condiciones para una reacción y la sujeción a dicha reacción. Las condiciones para quedar sujeto a una reacción, como es de esperar, son diversas según el tipo de responsabilidad de que se trate (Figuroa, 2019, pp. 44-45).

En tercer lugar, aparece la «responsabilidad capacidad» que se refiere a las condiciones que permiten que una persona pueda ser tenida como responsable y capaz de participar en la generalidad de nuestras prácticas intersubjetivas. Sería posible además reconocer diversas capacidades o diversas dimensiones de agencia, una agencia básica y luego algunas que podríamos llamar especializadas (Figuroa, 2019, pp. 45-47).

En cuarto lugar, la «responsabilidad causa» hace referencia a una vinculación empírica entre dos eventos donde uno aparece como la causa y el otro como el efecto de dicha causa. En el ámbito de los efectos, aparece la «responsabilidad autoría» que se refiere a aquellos eventos que aparecen como el resultado de una acción (causa) que es realizada por un agente en el ejercicio de sus capacidades como tal. Cuando la acción de un agente es factor causal de un evento podemos decir que él o ella es autor o autora de dicho evento y que su autoría expresa la mayor relevancia de su acción en el universo de las causas empíricas que contribuyeron a hacer posible el evento.

Aquí quisiera introducir una primera observación al trabajo de Figuroa, pues surge la pregunta de si él reconoce una distinción entre 1) atribuir a alguien haber contribuido como agente en la producción de un evento y 2) atribuir a alguien la autoría sobre ese mismo evento. Por ejemplo, el editor de un libro contribuye como agente en la producción del mismo, pero es el escritor quien usualmente es tenido como el autor de la obra. ¿Cómo distinguimos –en el esquema de los sentidos de la responsabilidad– a un «autor» de un agente que participa pero que por diversas razones no parece apropiado atribuirle la posición de autoría sobre un determinado evento?

Este problema de distinguir entre el autor y otros partícipes se plantea siempre que intervienen múltiples agentes en la producción de un evento¹. La relevancia de la distinción se relaciona muchas veces con la pregunta de si acaso la forma y la medida en la que hemos de responder por un evento cambia según el nivel o tipo de incidencia que hayamos tenido sobre el mismo. En la búsqueda de aplicar sanciones y premios de manera proporcional a nuestra contribución en un evento, los sistemas normativos suelen distinguir entre estas distintas formas de participación. En el derecho penal, por ejemplo, los cómplices suelen recibir penas más bajas que los autores². Esto también ocurre con bastante claridad en el ámbito de la creación artística, científica e intelectual, donde existen múltiples reglas para distinguir los distintos niveles y tipos

¹ En general véase Roxin (2000, pp. 155-178.)

² En el caso chileno, por ejemplo, el Código Penal establece una reducción de un grado en la pena a los cómplices y de dos grados para los encubridores. Véase los artículos 51 y 52 del Código Penal Chileno.

de intervención y la forma en que ellos deben traducirse en nuestras reacciones frente a una obra o creación.

Existen, sin embargo, algunos sistemas de responsabilidad y algunas teorías que abogan por una igualdad entre los intervinientes, es decir, por un concepto unitario de autoría en el cual todas las personas que actúan como agentes causales de un evento son autores del mismo³. Entonces surge la pregunta de ¿qué pensará Figueroa sobre este punto y bajo qué criterios correspondería en su marco teórico trazar alguna diferencia? ¿Transformamos al partícipe en una mera contribución fáctica, los reputamos a todos como autores, o reconocemos distintas formas y grados de intervención responsable donde la autoría sería algo así como el más paradigmático? Por ejemplo, y para cerrar el punto, imaginemos que en el caso del pisotón yo le he avisado a la mujer-que-pisa que viene alguien (con la esperanza de que ella lo pise, pues he notado que ella está algo malhumorada). En este caso, yo participaría como agente y contribuyo causalmente a que se produzca el resultado, pero no estoy segura de que podamos decir que soy autora del pisotón ni que corresponda decir que soy autora del evento.

3. Problemas conceptuales: la vinculación entre los distintos sentidos de responsabilidad

El primer problema que Figueroa identifica es, entonces, la existencia de distintos sentidos con que se atribuye la responsabilidad que han de ser identificados y delimitados. El segundo problema consiste, en cambio, en determinar la forma en que interactúan estos distintos sentidos de responsabilidad. Una primera característica sobre la relación que existe entre estos sentidos de la responsabilidad es que ellos serían independientes entre sí. Que sean independientes entre sí significa que la afirmación de un sentido de responsabilidad no depende necesariamente de la afirmación de otro. Esta independencia recíproca confirmaría que se trata de sentidos distintos. Por ejemplo, uno podría atribuir responsabilidad a alguien en el sentido de ser factor causal de un evento sin que ello implique la afirmación de que dicho sujeto es pasible a una reacción, como ocurriría si en el ejemplo del pisotón, quien pisa a otro lo hace accidentalmente tras haber sido empujado por un perro que corría por la acera.

Lo anterior no quiere decir que no puedan construirse relaciones de dependencia entre los distintos sentidos de responsabilidad. Según Figueroa, en ciertos casos, para que la responsabilidad-sujeción sea apropiada, deberá afirmarse responsabilidad-causa, responsabilidad-rol, responsabilidad-capacidad etc. Pero esta no es una relación conceptualmente necesaria, sino que responde a la contingencia de otras valoraciones como, por ejemplo, de una valoración normativa.

Una segunda característica de la vinculación entre los distintos sentidos de responsabilidad es la asimetría que existiría entre ellos. La asimetría consiste en que mientras que las responsabilidades «causa», «capacidad» y «rol» suelen afirmarse como condiciones para la responsabilidad «sujeción», esta última no cumpliría la finalidad de sustentar a los otros sentidos de la responsabilidad.

Quiero aquí formular una segunda observación al primer capítulo de esta obra. La asimetría que existe entre los distintos sentidos de la responsabilidad sugiere que

³ El ejemplo más clásico es el de la legislación italiana, pero no como bien señala José Luis Guzmán Dalbora, no existen modelos normativos que adhieran de manera absoluta al modelo unitario de autor, aun cuando existen muchos, entre ellos el sistema de responsabilidad penal internacional, que recogen alguna versión de un concepto unitario de autor. Véase en este sentido, Guzmán (2014). En términos más generales, véase Gorritz (2008, pp. 104 y ss); Díaz y García (1991, pp. 43 y ss).

la primera característica, esto es, la de la independencia conceptual, sería una característica poco interesante. Esta falta de interés no está dada no por una ausencia de sentido lógico de la característica de independencia conceptual, sino más bien por su falta de relevancia práctica o por su falta de profundidad. Esto es así, pues pareciera que la única dimensión en la que estos sentidos de la responsabilidad son «conceptualmente» independientes es en cuanto categorías, pero no en cuanto a su contenido. Si bien podemos distinguir estos conceptos como indicadores de distintos sentidos de la responsabilidad, su contenido y necesidad está determinado de manera importante por el contenido de los otros.

Por ejemplo, piénsese en la relevancia que reviste la naturaleza y forma de una determinada instancia de responsabilidad-sujeción para definir el contenido de la responsabilidad-capacidad en ese mismo sistema normativo. La experiencia muestra que las condiciones de capacidad varían de acuerdo con el estatuto de responsabilidad de que se trate, en el caso de un sistema jurídico, esto puede expresarse por ejemplo en las diferencias que existen entre la capacidad penal y la capacidad civil⁴. La razón de estas diferencias seguramente se relaciona con las diferencias materiales que existen entre el tipo de consecuencia que estos estatutos suponen en cuanto responsabilidad sujeción, mientras que en el derecho penal la sanción es una pena, es decir, la imposición deliberada de un mal, en el derecho civil la principal sanción consiste en forzar el cumplimiento de una obligación o reparar un perjuicio causado.

Habiendo presentado esa observación, volvamos al esquema conceptual de Figueroa. De acuerdo con el autor de las dos características presentadas (independencia conceptual y asimetría) surge la controvertida idea de que la responsabilidad-sujeción sería primaria respecto de las demás. Entender a la responsabilidad-sujeción como el sentido primario de la responsabilidad implicaría, sin embargo, un compromiso con la primacía de la reacción como parte de la experiencia social de la responsabilidad. Esto ha llevado a algunos a cuestionar esta primacía y proponer que lo primario es la responsabilidad-autoría, pues la forma básica de responsabilidad sería la atribución de acciones. La responsabilidad-autoría sería la condición para evaluar o juzgar, que a su vez es condición de un reproche o reacción. El único juicio imprescindible de la acción de responsabilizar sería el de atribuir una acción, lo demás (evaluar y reprochar) sería accesorio (Figueroa, 2019, pp. 64-66).

Trazado este contexto, Sebastián se embarca en un análisis de los compromisos que están implícitos en estas distintas aproximaciones sobre lo primario en la responsabilidad: una que pone al centro la autoría y otra la sujeción. Él nos anuncia que defenderá las virtudes de la tesis de la primacía de la responsabilidad-sujeción, una cuestión que seguramente será discutida en los otros ensayos que componen esta edición especial. Paso ahora a formular una reflexión general a la que me ha llevado la lectura del primer capítulo de *Adscripción y reacción*.

⁴ En general las condiciones de la capacidad civil y la capacidad penal son distintas en los sistemas jurídicos. En Chile, por ejemplo, la capacidad penal está determinada por la imputabilidad que se excluye para menores de 14 años y personas que se encuentren privadas de la razón (véase artículo 10 N° 1 y N°2 del Código Penal). En el derecho civil en cambio, la capacidad de responsabilidad extracontractual comienza a los 7 años siempre que se actúe con discernimiento, el cual se presume (véase artículo 2319 del Código Civil). En este último caso, los adultos que tienen a estos niños u adolescentes bajo su cuidado pueden verse obligados a responder por el hecho de estos últimos, una posibilidad proscrita en el derecho penal en virtud del principio de culpabilidad penal y personalidad de las penas.

4. ¿Una responsabilidad simplemente humana? Sobre la irredimible impersonalidad de la responsabilidad

Figueroa comienza el primer capítulo de su libro citando a Wittgenstein: «imaginar un lenguaje significa imaginar una forma de vida» y luego se embarca en un capítulo que, como ya vimos, revisa nuestro lenguaje y su sentido, o más precisamente nuestras «formas de hablar» sobre la responsabilidad (Figueroa, 2019, pp. 27-30). Nuestras formas de hablar sobre la responsabilidad seguramente se relacionan con la manera en la que nos hemos decidido comprender a nosotros mismos o con las «formas de vida» que hemos imaginado para nosotros mismos, tal como sugiere la cita a Wittgenstein. El capítulo, sin embargo, no penetra hacia la realidad imaginada que subyace a nuestro lenguaje, sino que se mueve en el plano de las palabras; organizándolas. Pero en la organización del lenguaje de la responsabilidad que Sebastián elabora, se asoman tímidamente ciertos compromisos con algunas ideas sobre nuestras formas de vida. Estos compromisos seguramente quedan más explícitos a lo largo del libro. Pero por ahora, me referiré a uno de esos compromisos, tal y como aparece en este primer capítulo.

4.1. El carácter irredimiblemente impersonal de la responsabilidad y la opacidad del individuo

Sebastián sostiene, correctamente a mi parecer, que hay una estrecha relación entre la idea de responsabilidad y la de normatividad. Una de las consecuencias de esta estrecha relación sería que la idea de responsabilidad jurídica tiene una complicada e íntima relación con la noción moral de responsabilidad. El autor llega al punto de manifestar cierto acuerdo con la idea de que «tanto la responsabilidad moral como la responsabilidad jurídica serían manifestaciones de *una misma cuestión*» (Figueroa, 2019, p. 30). Con esta vinculación entre responsabilidad moral y jurídica, Sebastián busca moverse con cierta libertad entre la dimensión moral y la jurídica para reflexionar en torno a la idea de responsabilidad. Hasta aquí estoy de acuerdo con el autor. Sin embargo, con posterioridad Figueroa sostiene que hay una importante distinción entre la responsabilidad moral y la jurídica que goza de amplio consenso: la responsabilidad jurídica depende de la existencia de instituciones mientras que la moral no (Figueroa, 2019, p. 31). Y esta distinción que el autor traza entre derecho y moral, mundo institucional y mundo pre- o des-institucionalizado, aparece luego formulada como una distinción entre el mundo formal e informal de modo tal que la responsabilidad en el derecho sería un fenómeno institucional o que se produce en un contexto formalizado, mientras que la responsabilidad moral sería aquella que tiene lugar en interacciones personales no mediadas por la forma de las instituciones (Figueroa, 2019, pp. 30-33). Yo me atrevería agregar, además, que el autor está hablando también aquí de una distinción entre lo impersonal (el derecho) y lo personal (la moral).

La responsabilidad entonces aparece como una entidad promiscua, que en el mundo formal del derecho tendrá ciertas características, y en los otros mundos que también habita, será algo distinta. La responsabilidad podría entonces constituirse como algo distante, frío e incluso inhumano como en *El proceso* de Kafka, o bien como una experiencia devastadoramente íntima como ocurre en *Anna Karenina* de Tolstói (Figueroa, 2019, p. 33). Pero ¿es cierto que la responsabilidad moral y la responsabilidad jurídica se distinguen por esto, por la posesión o no de un carácter institucional, formal o impersonal? Tengo mis dudas incluso asumiendo el concepto restringido de institución que ofrece Figueroa.

De acuerdo con el autor, las instituciones tienen tres características: a) trascienden a los individuos que forman parte de ellas y a las interacciones concretas que se desenvuelven en su interior, b) son miméticas en el sentido que replican interacciones interpersonales y c) son artificiales en el sentido de que están desvinculadas del fundamento de las prácticas que replican (Figuroa, 2019, p. 32). A mí me parece que estas mismas características se encuentran también muy presentes en el orden moral. Todas las prácticas de responsabilidad, morales o no, interpelan al individuo de una u otra forma y lo obligan a definirse de una manera artificial, como portador de un rol, que lo trasciende a él o ella, y a sus interacciones concretas. Todas las prácticas de responsabilidad obligan al individuo a ser descrito por un determinado marco normativo, una alteridad; lo definen e imaginan de una manera finita y clara, que a pesar de su obvia artificialidad pretende replicar o expresar algo que sería «natural» de los individuos. Así el sujeto, interpelado, ha de asumir una cierta identidad que no es transparente para sí mismo pero que le permite configurarse como un sujeto responsable⁵.

Toda responsabilidad es un ejercicio de simplificación y sometimiento a un marco de significado que tiene algo de nuestro, pero mucho de externo. Una de las razones por las que esto es así, es que toda forma de responsabilidad se configura y expresa a través del lenguaje, y a mi parecer, el lenguaje es una estructura de significado que cumple con esas tres características que Figuroa les atribuye a las instituciones y que tiene muy poco de inocente y de personal. El lenguaje no es un instrumento de expresión del individuo, sino un espacio de sometimiento que este debe habitar a pesar de sí mismo⁶. De personal el lenguaje tiene bastante poco y la distancia que existe (en términos de impersonalidad) entre cualquier definición lingüística relativa a la responsabilidad y una propiamente jurídica, no me parece que sea demasiado larga. Puede que entre la responsabilidad del derecho y la responsabilidad moral haya una diferencia de grado, pero no hay, me parece una diferencia tal que permita identificar a la primera más no a la segunda con los apelativos de institucionalizada o impersonal.

En otras palabras, toda interacción en la que hay una interpelación normativa realizada a través del lenguaje es bastante impersonal, y la idea de que habría algunas interpelaciones normativas más personales que otras me resulta misteriosa. La idea misma de personal o impersonal precisa de una definición que no me siento capacitada a proponer en estas pocas páginas. Pero una reconsideración de los ejemplos propuestos por Figuroa nos permite aproximarnos a dicha distinción y mostrar que cuando la responsabilidad se contempla desde la idea de lo personal y lo impersonal, lo humano y lo artificial, lo natural o lo institucional, es difícil encontrar una distancia entre la responsabilidad del derecho y la de la moral. Veamos estos ejemplos.

El autor parece sugerir que la experiencia de responsabilidad relatada en *Anna Karenina* representa aquella experiencia menos formal y más personal que es propia de la responsabilidad moral. La experiencia relatada en *El proceso* sería más fácilmente identificable que formal y distante, con la responsabilidad jurídica. Pero ¿es apropiado distinguir de este modo la responsabilidad que «sufr» Anna *versus* la que «padece» el Señor K? A mi parecer, esto sería una conclusión frente a la que habría que tomar pausa.

⁵ En general sobre esto véase Butler (2005, pp. 30-40, 83-101). Sobre la idea de interpelación en particular, véase Althusser (2012).

⁶ Sobre estas ideas Lacanianas, véase Žižek (2016).

El individuo habita todos estos espacios, yo creo, igualmente alienado. Ser ciudadana, funcionaria pública, académica, abogada, madre, esposa, amante, implica ser definida por categorías lingüísticas que llevan implícitas (a veces escondidas como un caballo de Troya), una serie de expectativas, funciones, condiciones y reglas que se imponen desde afuera y que no son completamente transparentes para quien sostiene dichos roles. En la vinculación del individuo con su rol, siempre un espacio de incomodidad, algo que no calza, que no se deja comprender y que perturba nuestra identidad⁷. No hay rol alguno que sirva como una guarida para el individuo, como un espacio de expresión de nuestro ser, un espacio que podríamos llamar puramente personal. Nuestra autocomprensión y nuestro amor propio están mediados por estos roles opacos⁸. No hay entonces verdaderamente un espacio más personal que otro. Y pensar lo contrario es una fuente de sufrimiento adicional para el individuo, un artefacto ideológico que nos obliga a sentir que hemos fallado en el camino obligatorio de conocernos a nosotros mismos.

¿Puede un juicio de infidelidad expresar la experiencia vivida por *Anna Karenina* y su amante? Probablemente no. Ella está perdida porque las categorías de esa instancia de responsabilidad supuestamente personal y humana en la que se ve envuelta no calzan con la experiencia más innata y profunda de su historia personal donde los roles de madre, esposa y amante la someten a intensas contradicciones. Pero ella debería verlo, comprenderlo, porque es supuestamente un juicio personal profundamente íntimo. Sin embargo, ella no logra alcanzar una conclusión sobre sí misma, un significado que tenga sentido y el sentimiento de alienación es total. No hay espacio en el lenguaje en el que ella vive para definir su verdadera experiencia personal. Ella ha fallado. No ha logrado conocerse.

Por otra parte, ¿es el juicio que pesa sobre el señor K relevantemente más impersonal que el que padece Anna? No estoy tan segura. A lo menos en el caso de K, el sufrimiento existencial y la forma en que él es externamente forzado a estar alienado está a la vista, es explícito. La perplejidad es aparente y sistémica: no es una falla de K. Es una falla del mundo en el que K habita.

No estoy convencida entonces de que haya un menor nivel de externalidad, de impersonalidad o de inhumanidad en la responsabilidad moral frente a la responsabilidad jurídica. En cambio, pienso que la principal y quizás la única diferencia entre ambos dominios de la responsabilidad, es que el derecho es un sistema normativo que (producto de una serie de razones que no viene al caso discutir) puede ser externamente impuesto mediante la coerción estatal. De la posibilidad del uso de la fuerza o de la coerción, se desprende la distinción entre responsabilidad formal e informal, pues solo las agencias del Estado pueden determinar el uso legítimo de la fuerza. En esto reside en definitiva entonces la distinción entre responsabilidad moral y jurídica, la primera es aquella que no puede configurarse mediante el uso de la fuerza, la segunda sí. La formalidad está dada por el hecho de que la responsabilidad jurídica en tanto autoriza la posibilidad de la coacción, solo puede ser administrada por agencias públicas. En un sistema liberal, uno esperaría además que las exigencias que se imponen coercitivamente al individuo sean exigencias menos intensas o demandantes que las que se imponen mediante sanciones no coactivas. Pero esto ya es harina de otro costal.

⁷ Véase en Butler (2005, pp. 39, 83-101).

⁸ Una opacidad que quizás es algo así como nuestra verdadera guarida, algo a lo que tenemos «derecho». Véase Glissant (1997, pp. 189-194).

4.2. Tres desacuerdos adicionales

Además de esta observación general sobre la distinción entre responsabilidad moral y jurídica, creo estar en desacuerdo con otros tres planteamientos del autor. Estos desacuerdos se derivan, de una u otra forma de la observación general realizada en la sección anterior.

En primer lugar, al describir la idea de que los sentidos de la responsabilidad son independientes entre sí, el autor sostiene que sería posible atribuir responsabilidad-sujeción con independencia de si hay una acción de un individuo capaz. Sin embargo, salvo el caso de las personas jurídicas, no se me ocurre una responsabilidad-sujeción que no implique alguna afirmación implícita sobre la responsabilidad-capacidad. Y no sé si la excepción de las personas jurídicas sirva aquí de algo, porque dicha responsabilidad tiene características tan peculiares que no estoy segura de que podamos usarla como una excepción que nos permita sacar conclusiones generales sobre la idea de responsabilidad. Como señalé un poco más arriba, la responsabilidad supone definir al individuo responsable de una cierta forma (a mi parecer siempre bastante artificial, pero quizás necesaria), de ahí que no logro concebir que la responsabilidad-sujeción no implique siempre la definición de un tipo de agente con una cierta capacidad⁹.

En segundo lugar, el autor plantea contra lo que ha sostenido Antony Duff, que la responsabilidad-sujeción tampoco dependería de la afirmación de la responsabilidad-rol, porque habría casos en los que una persona es responsable en tanto miembro de la especie humana y allí la noción de rol aparece desdibujada (Figuroa, 2019, p. 56). Pero, como ya he señalado, toda forma de responsabilizar supone atribuir un rol, imaginar algo que somos y que lleva implícito una serie de atributos que se le imponen al individuo. Aun estando quizás de acuerdo con la idea de que hay deberes que pesan sobre todos y todas, estos deberes existen porque existe una cierta idea de cómo somos y cuál es nuestro rol en el planeta o entre unos y otros. Y pienso que hay algo valioso en no perder de vista ese rol pues, aunque le llamemos «ser humano» su contenido es contingente y artificial o convencional, y eso otorga siempre una razón para mantener una posición crítica frente a la definición de nuestras expectativas normativas.

Por último, y como es de esperar, tampoco me resulta convincente algo así como una idea de agencia básica o universal, más bien tiendo a creer que todas las formas de responsabilidad crean, imaginan o construyen sus propias condiciones de agencia que las vuelven apropiadas, o no. Y con este último comentario, que en realidad no sé si es un desacuerdo con el autor, cierro mi contribución y agradezco a Sebastián por haber escrito un libro que nos invita a pensar.

Bibliografía

- Althusser, L. (2012). Ideology and ideological state apparatuses (notes towards an investigation). En M. Durham y D. Kellner (Eds.), *Media and Cultural Studies: Keywords* (80-86) Wiley-Blackwell.
- Butler, J. (2005). *Giving an account of oneself*. Fordham University Press.
- Díaz y García, M. (1991). *La Autoría en Derecho Penal*. PPU.
- Figuroa, S. (2019). *Adscripción y reacción*. Marcial Pons.
- Gorriz, E. (2008). *El Concepto de Autor en el Derecho Penal*. Tirant lo Blanch.

⁹ De acuerdo con el autor, en cambio: «la atribución de roles, de ser factor causal, de capacidades y de estar sujeto a una reacción, son independientes entre sí, ya que en determinados contextos la atribución de una no supone necesariamente la de cualquiera de las otras». Véase Figuroa (2019, p. 58).

- Guzmán, J.L. (2014). El concepto de autor en el estatuto de Roma y su aplicación en la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: un dilema metodológico. En K. Ambos, E. Malarino y C. Steiner (Eds.), *Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga* (231.261). Colección Konrad Adenauer.
- Glissant, É. (1997). *Poetics of Relation*. University of Michigan Press.
- Hart, H. L. A. (1967) Varieties of responsibility. *Law Quarterly Review*, 83, 346-364.
- Roxin, C. (2000). Las formas de intervención en el delito: estado de la cuestión. En C. Roxin, B. Schünemann, G. Jakobs, W. Frisch y M. Kohler (Eds.), *Sobre el Estado de la Teoría del Delito* (155-178). Civitas.
- Žižek, S. (2016). Language, violence and nonviolence. *International Journal of Žižek Studies*, 2 (3).